

# CRONICA ECONOMICA

## LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1943.

No hace mucho los periódicos han divulgado una nota de evidente carácter oficioso, que recogía detalladamente la liquidación —cobros y pagos— del presupuesto ordinario de 1943. Poco antes las Cortes españolas habían estudiado, y en sesión plenaria aprobado, los presupuestos que han de regir durante el año 1944. Los de años anteriores habían sido igualmente publicados en el *Boletín Oficial del Estado*, siquiera su liquidación no fuera objeto de mención tan destacada como la del de 1943.

Pero, con todo, desde la publicación en 1940 (1) por el ministro Larraz de una extensa y detallada nota en que se historiaba toda la gestión financiera de nuestra guerra y sus consecuencias en la Hacienda pública, el Estado español viene reiteradamente dando muestras de respeto para la inteligencia del contribuyente, quien periódicamente es informado de la cuantía de las exacciones estatales y del empleo global dado a las mismas.

Durante el año 1943 los ingresos públicos han excedido los diez mil millones de pesetas; concretamente el Estado ha recaudado 10.089,9 millones de pesetas. La progresión en la recaudación fiscal ha sido durante los últimos años del orden siguiente:

---

(1) Resumen provisional sobre la evolución de la Hacienda (*Boletín Oficial del Estado*, 14 agosto 1940).

CRÓNICAS

AÑOS	Millones de pesetas	Número índice 1935 = 100
1935 .....	4.587,7	100
1940 .....	5.378,3	117,4
1941 .....	6.931,1	151
1942 .....	8.168,6	178
1943 .....	10.089,9	219,9

Los ingresos ordinarios del Estado español han sido el año pasado superiores en más del doble a los obtenidos en 1935; como no es verosímil creer que la renta nacional de nuestro país se haya duplicado durante este período, a pesar de la fuerte depreciación monetaria, forzosamente hay que deducir de esto que la presión tributaria en España se ha acrecentado —como no podía menos de ocurrir— en los años de la postguerra. Claro está que el índice de la presión tributaria, dada la estructura de nuestro sistema fiscal, es poco significativo, pero bien vale la pena de dejar explícito el supuesto.

La guerra de liberación fué financiada casi exclusivamente con créditos del Banco de España; por razones sobre las que ya es inútil insistir, el esfuerzo fiscal que la guerra exigía fué aplazado hasta su terminación.

Pero, afortunadamente, esa obra logró ser llevada a término, y de sus frutos vive hoy la Hacienda española. Se trata, ocioso es decirlo, de la ley de Reforma tributaria de diciembre de 1940, obra personalísima del entonces ministro de Hacienda Sr. Larraz, quien en ocho capítulos y 147 artículos logró encerrar la reforma más honda que nuestro régimen tributario ha experimentado en el siglo.

Toda nuestra tributación directa, ordenada a base de impuestos de producto, ha sufrido merced a esta reforma alteraciones en orden a su sistematización, simplicidad y eficacia. La gran masa de los impuestos indirectos, junto con los de carácter extraordinario surgidos al calor de la guerra, han sido refundidos y ordenados en una nueva contribución —la de Usos y Consumos—, que desde el primer momento se ha colocado a la cabeza de los impuestos españoles en razón de su extraordinario rendimiento.

Si se comparan las cantidades logradas de los impuestos en 1935 y las que de los mismos se han obtenido en 1943, la

## CRÓNICAS

importancia de la reforma tributaria de 1940 queda manifiesta con toda evidencia.

IMPUESTOS	1935	1943	AUMENTO
(Millones de pesetas)			
Territorial .....	455,8	872,1	416,3
Industrial .....	192	523,5	331,5
Utilidades .....	458,7	1.442,7	984
Renta .....	18	116	98
Derechos Reales .....	217,8	627,7	409,9
Usos y Costumbres .....	334,3	2.158,9	1.824,6
Timbre .....	417,6	821	403,4
TOTAL .....			4.467,7

Los siete impuestos afectados principalmente por las reformas fiscales de 1940 han experimentado un alza en sus ingresos de casi 4.500 millones de pesetas; esto es, una suma igual a la que el Estado español recaudó por todos conceptos en 1935, último ejercicio normal antes de la guerra de liberación. Claro está que, en parte, este aumento es debido al alza de los precios, que, al dilatar la base imponible, han permitido apreciables plusvalías en la recaudación tributaria. Pero aun así, reduciendo las consecuencias directas de la reforma fiscal de Larraz a la mitad de los incrementos obtenidos —apreciación, con toda evidencia, injusta— no puede menos de atribuirse a la inteligente y denodada gestión de 1940 un incremento no inferior a los 2.500 millones de pesetas en la aportación de recursos financieros para la satisfacción de las necesidades públicas.

Buena prueba de la veracidad de este supuesto es que esta cifra viene a coincidir con el incremento en los ingresos ordinarios del Estado durante los años 1942 y 1943; ejercicios económicos sobre los que la reforma tributaria ha ejercido su plena eficacia, y en los que el argumento del alza de los precios ya no puede utilizarse, puesto que en el año 1942 la coyuntura española inicia el comienzo de su estabilidad, por relativa que ésta sea, y en el año 1943 la consolida. Los ingresos ordinarios de 1941 supusieron unos 7.000 millones de pe-

setas; los de 1942, casi 8.200 millones, y los de 1943, más de 10.000. De modo que el incremento de ingresos atribuible estrictamente a la reforma tributaria de 1940 excede, según este cálculo, los 3.000 millones de pesetas, diferencia entre los ingresos del año 1941, época de iniciación y puesta en marcha de la reforma Larraz, y los de 1943, ya lograda ésta.

\* \* \*

En el intervalo de casi cien años, en el siglo que transcurre desde la década moderada hasta nuestro actual régimen, la Hacienda española ha pasado por cuatro reformas importantes. La primera, la de don Alejandro Mon, en 1845, cuya estructura fundamental conserva aún nuestro sistema tributario; después la de don Raimundo Fernández Villaverde, en 1900, liquidadora de los desastres coloniales; la de 1926-1927, del eximio Calvo Sotelo, y, por último, la de 1940, de Larraz. Cuando el transcurso del tiempo permita el estudio de nuestra actual política tributaria con sentido histórico, entonces habrá de apreciarse que la reforma Larraz no fué, ni con mucho, la menor de las cuatro citadas. Y que, por el cauce impuesto por ella a nuestro régimen tributario, habrá de discurrir nuestra política fiscal (si sabe proseguir en ese sentido vital de la continuidad política), no menos tiempo del que viene transitando por el camino que marcaron los moderados de 1845.

Ese sentido de continuidad, en el que son maestros algunos países extranjeros, es el que con algunos paréntesis ha venido predominando en la discreta actuación administrativa posterior a la última reforma tributaria, gracias a la cual los ejercicios de 1942 y 1943 y el presupuesto de 1944 pueden presentar semejante aumento en los ingresos.

Especialmente los incrementos de 1943 dicen mucho en favor de la Administración fiscal, ya que en el pasado año, con la estabilidad casi lograda en el orden monetario y de los precios, dichas alzas sólo pueden explicarse por una eficaz gestión administrativa, y no por anormales hinchazones de la base imponible. Si se exceptúan los mayores rendimientos de Petróleos y Aduanas, producto natural de circunstancias ex-

CRÓNICAS

cepcionales, los incrementos de los recursos públicos en 1943 sobre los logrados el año anterior son del orden siguiente:

CONCEPTOS	1942	1943	AUMENTO
(Millones de pesetas)			
Usos y Consumos .....	1.614,6	2.148,9	544,3
Utilidades .....	1.282,3	1.442,7	160,4
Beneficios extraordinarios .....	399,3	510,2	110,9
Timbre .....	727,3	821	93,7
Loterías .....	625,4	707,3	71,9
Tabacos .....	304,1	338,2	34,1
Territorial .....	846	872,1	26,1
Industrial .....	497,1	523,5	26,4
Renta .....	89,7	116	26,3
Otros conceptos .....	»	»	150,6
<b>TOTAL .....</b>			<b>1.244,7</b>

Estos 1.250 millones de ingresos en más son la prueba más concluyente de una eficaz gestión administrativa, puesto que durante el año pasado tampoco fueron promulgadas disposiciones fiscales que implicaran fuertes recargos tributarios, sino tan sólo retoques de la reforma tributaria y especialmente la supresión del desgraciado impuesto de beneficios extraordinarios.

\* \* \*

Con muy buen acuerdo, la Reforma tributaria de 1940 y las disposiciones posteriores que la han alterado no han querido variar la estructura tradicional del sistema tributario español. Este sigue asentado sobre dos grandes pilares: la tributación directa, constituida especialmente por los impuestos reales de producto, y los personales sobre la renta individual y sobre la de sociedades (tarifa tercera de Utilidades), y la tributación indirecta, en la que la contribución de Usos y Consumos viene a ocupar lugar destacadísimo y casi absorbente.

Según un estudio del Profesor de la Universidad Central

CRÓNICAS

Sr. Usera (1), los ingresos públicos se repartirían en el sistema tributario español del siguiente modo:

AÑOS	Impuestos directos	Impuestos indirectos
1901 .....	47,7 %	52,3 %
1910 .....	45,5 %	54,5 %
1920 .....	45,6 %	54,4 %
1930 .....	44,9 %	55,1 %
1935 .....	43,7 %	56,3 %

Pues bien, esta proporción, cuya estabilidad durante el siglo ha sido casi perfecta, no se ha alterado profundamente después de la guerra, y así, en 1943, los impuestos directos han supuesto el 42,2 por 100 del total de los ingresos, y los impuestos indirectos el 57,8 por 100 restante, incluyendo, claro está, entre estos últimos los ingresos de los monopolios estatales, por tratarse de impuestos sobre el gasto con extensa repercusión en su gravamen.

Las líneas fundamentales de nuestro sistema tributario persisten a pesar de que en etapas de alteraciones bruscas en los precios es la imposición indirecta la que recoge con mayor sensibilidad y fidelidad todas estas modificaciones, y por eso en ella se han sentido mucho más acusadamente los efectos de dilatación de la riqueza imponible, que no en los impuestos directos, harto más rígidos en sus estimaciones. A pesar de todo esto y de la recaudación verdaderamente excepcional que dos impuestos indirectos tan destacados como los de Aduanas y Petróleos han logrado el año pasado, nuestro sistema tributario no ha sufrido en la cuantía relativa de sus componentes una alteración sustancial, sino que se ha logrado la continuidad de la tendencia indicada ya desde principios de siglo: equiparación práctica entre ambos grupos de impuestos con un ligero predominio que paulatinamente se acentúa en favor de la tributación indirecta.

Dentro del campo de los impuestos directos destaca acusadamente, hasta el punto de merecer un comentario, necesi-

(1) Vid. *Anales de Economía*, vol. I, pág. 351 y siguientes. Madrid. Instituto "Sancho de Moncada", 1941.

riamente constreñido a los angostos límites de una crónica, el escaso volumen que aún tiene en nuestro sistema tributario la imposición personal sobre la renta.

No podía escapar esta anómala situación a los sucesivos rectores de nuestra Hacienda, y así, ya en 1927, fué redactado por Calvo Sotelo un proyecto que no llegó a convertirse en ley, estableciendo un impuesto general sobre rentas y ganancias, en el que se refundían casi todos los impuestos directos, en especial la contribución territorial, rústica y urbana, la industrial y la de Utilidades, en sus tres tarifas. De todos estos impuestos, es especialmente la contribución industrial, tanto en su forma (régimen indiciario de beneficios presuntos) como en su fondo (impuesto subsidiario del de utilidades), la herramienta más herrumbrosa de nuestro actual sistema tributario. Ciertamente que la sencillez de su administración, junto con la estabilidad de sus ingresos, justifican una cierta inercia reformadora, pero ésta no podrá perdurar indefinidamente.

Acertadamente, uno de los más jóvenes y agudos comentaristas de la Hacienda española, ha afirmado recientemente que ésta empieza a estar madura para una gran obra de reforma fundamental de su estructura (1).

Si la experiencia extranjera puede servirnos de guía, quizá esté próximo el tiempo en que todos nuestros impuestos directos puedan y deban ser refundidos en una contribución general sobre la renta, con varias cédulas, a semejanza del proyecto Calvo Sotelo de 1926, quien a su vez se basaba en la centenaria experiencia inglesa del *incometax*, en el que se resume toda la imposición directa de la Gran Bretaña. O bien reservar a nuestro actual impuesto sobre la renta una categoría semejante a la del *sur-tax* anglosajón, y unificar paulatinamente los impuestos directos de producto, si bien con este procedimiento los choques de impuestos y las dobles imposiciones continuarán como hasta el presente.

Si la razón humana, en frase agustiniana, tiende a la unidad, también ésta ha de campear en el orden fiscal y tributa-

---

(1) Véanse los Apéndices de Juan Sardá al Tratado de Hacienda pública de Echeberg-Boesler. Barcelona, Gustavo Gili, 1944.

rio. Unidad en los impuestos directos; Unidad en los que regulan el tráfico patrimonial; unidad entre la política de deuda, la crediticia y la monetaria. Tendencias unitarias en la ordenación y gestión de los Monopolios. Claro está que esto ha de ser la obra de una generación; quizás se necesite para lograrla una dimensión secular; y para ella, como en nuestra pasada historia fiscal, habremos de necesitar igualmente de los Mon y de los Larraz, de los Villaverde y de los Calvo Sotelo.

MARIANO SEBASTIÁN.



# RECENSIONES

